



**Junta vecinal XXX
(León)**

Asunto: Aprovechamiento de fincas rústicas en MUP n.º XXX

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **500/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas irregularidades en la gestión y el aprovechamiento que esa Junta vecinal realiza de las fincas rústicas de su titularidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que algún vecino ha solicitado el acceso a un lote de tierras agrícolas situadas en el **MUP n.º XXX** para efectuar su aprovechamiento, la entidad local menor no ha dado respuesta a las solicitudes presentadas excluyendo así del acceso al solicitante.

Mientras esto ocurre, permite el cultivo de varios quiñones por un mismo adjudicatario, o por personas que comparten domicilio, o su explotación por no vecinos e incluso el arrendamiento y subarrendamiento de estos inmuebles en beneficio exclusivo de los particulares adjudicatarios y sin control alguno de la administración titular de estos aprovechamientos, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el cual se hacía constar:

“En relación con el escrito de queja número 500/2020, referido a “aprovechamiento de parcelas rústicas. Irregularidades. Junta Vecinal de XXX (León)” y de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, una vez emitido informe por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal, conforme a la información remitida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, se remite copia de la siguiente documentación indicando que



*el aprovechamiento de las tierras agrícolas situadas en el Monte de utilidad pública núm. XXX de la Junta Vecinal de XXX, debido a la existencia de una **Mancomunidad de aprovechamientos de pastos y leñas** a favor del pueblo de XXX, se realiza una parte por agricultores adjudicados por la Junta Vecinal de XXX y otra parte por agricultores adjudicados por la Junta Vecinal de XXX:*

*- Doc.1.- Pliego particular de **condiciones técnico-facultativas** para la adjudicación de cultivo agrícola. Año 2015 y cuatro más, salvo cambios sustanciales adjudicación, emitiéndose en posteriores la correspondiente liquidación anual, que rige el aprovechamiento de cultivo agrícola en el MUP Núm. XXX, en el término municipal de XXX.*

- Doc. 2.- Liquidaciones y autorizaciones de cultivo agrícola en MUP Núm. XXX enviadas a las Juntas Vecinales de XXX y XXX a favor de los adjudicatarios relacionados en cada una para el año 2018.

- Doc. 3.- Liquidación y autorización de cultivo agrícola en MUP Núm. XXX enviadas a la Junta Vecinal de XXX a favor de los adjudicatarios relacionados para el año 2019.

- Doc. 4.- Liquidación de cultivo agrícola en MUP Núm. XXX, de fecha 18 de enero de 2019, enviada a la Junta Vecinal de XXX, sin que el Servicio Territorial recibiera el correspondiente justificante de pago.

- Doc. 5.- Solicitud, de fecha 27 de diciembre de 2019, de la Junta Vecinal de XXX, para prorrogar el cultivo agrícola por un período de 15 años en el MUP Núm. XXX, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León y Resolución de 10 de enero de 2020, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, de concesión de prórroga de cultivo agrícola para uso propio de los vecinos a favor de la Junta Vecinal de XXX en el Monte de UP N° XXX de provincia de León, por un plazo de 15 años desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2034.

*- Doc. 6.- Pliego particular de **condiciones técnico-facultativas** para el cultivo agrícola con carácter vecinal en Montes catalogados de utilidad pública que registrá el cultivo agrícola en el MUP Núm. XXX, propiedad de XXX, en el término municipal de XXX, entre los años 2020 y 2034.*

- Doc. 7.- Relación nominal de vecinos de XXX adjudicatarios de cultivos agrícolas de uso propio en el MUP Núm. XXX para el año 2020 certificada por el Secretario de la Junta Vecinal de XXX indicando que debido a un error aparece la Junta Vecinal de XXX con 79,36 ha., que se subsanará con la presentación del listado



de los vecinos de XXX que van a cultivar las tierras agrícolas, aún pendiente de recibirlo en el Servicio Territorial.

En la actualidad, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León no tiene constancia de subarriendos ni de aprovechamientos de los terrenos agrícolas del citado Monte de Utilidad Pública Núm. XXX por otros vecinos al margen de los que figuran en las liquidaciones, autorizaciones y relación nominal de vecinos que se adjuntan”.

En el informe evacuado por la Junta vecinal de XXX se hace constar:

1º Las tierras agrícolas situadas en el monte de utilidad pública nº XXX son adjudicadas cada 15 años según consta en los contratos hechos por la anterior junta vecinal, los contratos tienen Fecha de 2013 con lo cual hasta el 2028 no toca el nuevo sorteo.

2º En cuanto a la forma de adjudicación de los quiñones como se denominan, el denunciante se lo tendrá que preguntar al antiguo presidente, que le quitó tierras a la gente que vivía del campo para dárselo a sus hijos y hermana y demás amigos, siendo la Junta de Castilla y León cómplice de dicha adjudicación por permitirlo. Diciendo que la junta vecinal "tiene la potestad de administrar los quiñones como desee la junta vecinal".

3º El precio o canon mínimo lo marca la JCY, pero es la junta vecinal quien marca el precio, en este caso fue la antigua junta vecinal la que marco el precio por hectárea.

4º La mitad de los quiñones son donados al pueblo de XXX para el reparto entre los agricultores del pueblo. Dentro de un acuerdo entre ambas partes ratificado por la JCYL

Con todo ello esta junta vecinal quiere asegurar que las personas que soliciten quiñones cuando proceda, sea para cultivarlo y vivir de ello, no para especular y querer optar a una tierra que no va a trabajar, primero porque no tiene con que hacerlo y segundo porque el reclamante ya cobra una jubilación por minería y tercero la Junta de CYL no permite roturar más monte del que está asignado”.

A la vista de la información recabada nos gustaría efectuar algunas consideraciones, no sin antes señalar que vamos a dar traslado de la presente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, para su conocimiento y a los efectos que estime más oportunos.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos



encontramos ante un aprovechamiento de cultivo agrícola de 162,76 Hectáreas en el Monte de Utilidad Pública nº XXX denominado XXX y Agregados, en el que, de manera excepcional, se permite por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: *“Los aprovechamientos de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública legalmente existentes a la entrada en vigor de esta Ley en los que concurran las circunstancias sociales que motivaron su existencia, serán prorrogados a la finalización del contrato correspondiente por la Consejería competente en materia de montes previa petición de la entidad propietaria por periodos sucesivos de quince años”*.

En este caso, debe cumplirse el Pliego de condiciones técnico-facultativas que fue aprobado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León en abril de 2020. Conforme a lo recogido en las condiciones específicas primera y segunda de este pliego, este aprovechamiento tiene **carácter vecinal**, correspondiendo a la Junta Vecinal de XXX, como entidad local propietaria del monte, *“la distribución de la zona objeto de cultivo agrícola en parcelas y su adjudicación a cada uno de los vecinos”*.

Esta redacción concuerda con el principio de preferencia vecinal previsto para los aprovechamientos de los montes, tal como establece el artículo 53.1 de la Ley 3/2009: *“En los montes catalogados de utilidad pública, los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de los vecinos tendrán carácter preferente y se adjudicarán al precio mínimo de tasación que determinen la consejería competente en materia de montes y la entidad propietaria, en cada caso, conforme al artículo 46.5 de la Ley”*. A tal fin, el artículo 53.3 indica que la entidad propietaria del monte *“deberá comunicar anualmente a la consejería competente en materia de montes la relación de vecinos que pretendan disfrutar de los aprovechamientos para uso propio y la parte que de los mismos le corresponde a cada uno”*.

No obstante lo cual, es **preciso que dichos aprovechamientos se ajusten** *“a las condiciones técnico-facultativas y a las correspondientes condiciones económico administrativas (artículo 46.1 de la Ley 3/2009)”*.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 46.2 de esa norma, los pliegos de condiciones técnico-facultativas regirán la ejecución de los aprovechamientos y deberán ser aprobadas por la Consejería competente en materia de montes.

Además, de acuerdo con el artículo 46.3 de la Ley autonómica de Montes, *“determinarán cuantas cuestiones incidan o repercutan en la persistencia y mejora de las condiciones del monte o en la compatibilidad en la ejecución de los diferentes aprovechamientos y usos, o en las condiciones ecológicas y de conservación por cuya salvaguardia debe velar la consejería competente en materia de montes”*.



Con carácter general, el artículo 46.5 de la Ley 3/2009 prevé que “las **condiciones económico-administrativas** se contendrán en los correspondientes pliegos formulados por la entidad pública titular del monte (el subrayado es nuestro), de conformidad con la legislación sobre patrimonio y contratación que les sean aplicables en cada caso. No obstante, el precio mínimo de enajenación de los productos forestales será determinado por la consejería competente en materia de montes”.

De igual forma, el punto sexto de ese precepto establece muy claramente que “la entidad pública titular del monte no podrá enajenar los productos por debajo del precio mínimo de enajenación, ni incorporar condiciones económico-administrativas que sean contrarias a las cláusulas del pliego de condiciones técnico-facultativas. Dichas estipulaciones serán nulas de pleno derecho”.

En el caso objeto de la presente queja, no nos ha aportado la Junta vecinal el pliego de condiciones económico-administrativas que rige esta adjudicación, y tampoco nos informa si ello se debe a un olvido involuntario o a que dicho pliego no existe. En todo caso debemos indicarle que con el fin de cumplir con el mandato establecido en el artículo 46 de la Ley de Montes de Castilla y León, **debe aprobarse por el órgano competente de esa Junta Vecinal un pliego específico que regule las condiciones económico-administrativas del aprovechamiento agrícola de dicho monte**, sin que pueda contravenir ni el pliego de prescripciones técnico-facultativas, ni el precio de tasación mínimo fijados por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

Es en este punto en el que debemos efectuar algunas reflexiones en cuanto a la condición de beneficiario de estos aprovechamientos agrícolas y la forma de selección de los vecinos con derecho a los mismos que utiliza esa Junta vecinal y ello todo en relación a las consideraciones que realiza en la parte final del informe evacuado y dado que se debe ceñir a la legislación sobre patrimonio y contratación que resulte aplicable, sin que sea posible que esa Junta vecinal acuda a una selección arbitraria o aleatoria de los posibles beneficiarios, cambiando cada año los requisitos que deban observarse.

En relación con esta cuestión nos gustaría recordar que visto el modo cómo la Ley y el Reglamento de Montes aluden a los “aprovechamientos vecinales” sin especificar si se trata de comunales o no, genera no pocas dudas en las administraciones titulares de los montes catalogados y también en la administración autonómica.

Como ejemplo de los problemas referidos podemos citar la STSJ de Castilla y León de 13 de noviembre de 2015. En el procedimiento del que dimana esta resolución se debatía la conformidad a derecho de un Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Bascones de Ojeda (Palencia) por el que se decidía la adjudicación de los terrenos de pastos de varios montes de utilidad pública de dicha entidad local. El acuerdo municipal



fue impugnado por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León alegando fundamentalmente, en lo que resulta de interés en este momento, que la adjudicación de los pastos debía efectuarse en régimen de concesión y sin restricción de concurrencia (no solo a los vecinos de la localidad) por razón de la naturaleza demanial (por adscripción) de los montes adjudicados.

La sentencia dictada en apelación, que estima el recurso planteado por el Ayuntamiento, razona de manera muy clara en su fundamento de derecho tercero: “(...) *En cuanto al fondo del asunto, la Administración demandante fundamenta su alegato en un único presupuesto jurídico que esta Sala no comparte: que los montes catalogados de utilidad pública objeto de enjuiciamiento ostentan la condición de bienes de dominio público y que, por lo tanto, su aprovechamiento no puede limitarse a los vecinos como si se tratara de bienes o montes comunales- que no lo son- con el corolario de exigencia del régimen de concesión en libre concurrencia previsto para el aprovechamiento privativo de bienes de dominio público en el RBEL, en el artículo 15.4 de la Ley de Montes, y 93.1 de la LPAP, argumento que la sentencia de instancia acepta con la cita de tales normas.*

Sin embargo, y como hemos anticipado, la Sala no asume dicho presupuesto jurídico pues no resulta en modo alguno incompatible la consideración de un monte catalogado de utilidad pública, como lo son los dos montes que aquí nos ocupan, con su potencial aprovechamiento por los vecinos, y ello aunque no se trate de montes comunales, hoy ya todos integrados (catalogados y comunales) en el dominio público forestal- art. 12 Ley de Montes y en el mismo sentido el art. 9.1 de la Ley 3/2009 de montes de Castilla y León. Siendo clara esta distinción entre los montes catalogados de utilidad pública y los montes comunales, sin embargo la definición de éstos como “pertenecientes a las entidades locales, en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos (...)” no se desprende, como sostiene la administración autonómica, que el aprovechamiento de los montes catalogados no pueda destinarse además con carácter preferente para uso propio de los vecinos, (...)”.

Pese a que en este caso no lo indica expresamente, creemos que los aprovechamientos vecinales a los que se refiere esta queja son aprovechamientos comunales y en este sentido debemos decirle que esta Defensoría ha elaborado un informe especial titulado “*Los bienes y los aprovechamientos comunales en Castilla y León*” que puede ser consultado íntegramente en nuestra página web, si resulta de su interés¹, en el que se reflexiona sobre muchas de las cuestiones que se apuntan como

¹<https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/20/losbienes-y-losaprovechamientos-comunales-en-castilla-y-leon/1/>



conflictivas en su informe y se muestra la postura de esta Institución al respecto sobre la base de los pronunciamientos legales y jurisprudenciales aplicables.

Como Ud. sabe, el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, define los bienes comunales como aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos, y el artículo 18.1 c), de la misma norma, configura el acceso a los aprovechamientos comunales como uno de los derechos de todo vecino.

Por otro lado el artículo 50.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León señala: *“Que las entidades locales tendrán como competencias propias: a) la administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal, y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales”*.

El artículo 75.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, establece que *“el aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal”*, y el punto segundo de ese precepto prevé que *“cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuere impracticable, regirá la costumbre u Ordenanza local, al respecto y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa a su cargo e inversa a su situación económica”*.

El artículo 94 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, concreta más la forma de aprovechamiento de estos bienes: *“1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará precisamente en régimen de explotación común o cultivo colectivo. 2. Sólo cuando tal disfrute fuere impracticable se adoptará una de las formas siguientes: a) Aprovechamiento peculiar, según costumbre o reglamentación local, o b) Adjudicación por lotes o suertes. Si estas modalidades no resultaran posibles, se acudirá a la adjudicación mediante precio”*.

Por tanto, el aprovechamiento comunal de los bienes cuya titularidad corresponda a las entidades locales se llevará a cabo por todos los vecinos en la forma que resulte de la aplicación de los preceptos señalados. Así, con carácter general, todos los vecinos por el hecho de serlo son titulares de un derecho a participar en el aprovechamiento del bien comunal en igualdad de condiciones con el resto de los vecinos, titulares del mismo derecho.

Y en este punto surge una de las primeras cuestiones en la que nos debemos detener; se trata del tema de la jubilación y del posible acceso a estos aprovechamientos



de los vecinos que no sean profesionales de la agricultura.

Esta Defensoría ha señalado con reiteración que las entidades locales carecen de competencias para poder exigir a los vecinos, a la hora de acceder a los aprovechamientos comunales, requisitos distintos a los previstos legalmente. Es decir, las administraciones locales no pueden limitar el derecho al aprovechamiento comunal que la LBRL atribuye a todas aquellas personas que tengan la condición de vecino. Solamente, cuando la propia ley permita esas salvedades, se permite introducir condiciones suplementarias.

Se invoca habitualmente la costumbre local para justificar la introducción de determinadas restricciones (por ejemplo la de ser profesional de la agricultura o ganadería); pues bien, al respecto nos gustaría recordar que **reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo** ha establecido dos criterios básicos respecto de la costumbre:

- Su eficacia reducida como fuente de derecho, a parte de aquellos supuestos en los que se admite normativamente su aplicación.
- En ningún caso puede contravenir el bloque de la legalidad vigente.

Así las cosas y aunque es precisamente esta materia de bienes comunales el ejemplo que se invoca respecto a la admisión normativa de la aplicación de la costumbre (art. 75.2 TRRL), no es menos cierto que ninguna costumbre puede contravenir lo dispuesto en la Ley.

El artículo 132.1 CE, atendiendo a la especial naturaleza y significado de los bienes comunales establece una “reserva” normativa respecto a los mismos, señalando: “La Ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad, así como su desafectación”.

Expresamente, por lo tanto, la Constitución está excluyendo que, bien por una norma reglamentaria –ordenanza/bases- bien por costumbre acreditada, se trasgreda el marco legal establecido en la regulación de los bienes comunales sin que pueda invocarse la autonomía municipal consagrada en la Constitución (artículos 137 y 140), ya que esa autonomía se halla condicionada por la Ley que regule aquellas materias, que, como los bienes comunales, requieren una norma legal (cfr. STS de 10 de julio de 1989, 20 de mayo, 10, 17 y 22 de julio y 23 de octubre de 1992 y 14 de noviembre de 1995 entre otras).

En este sentido y en relación con la exigencia de requisitos profesionales para acceder a la explotación de los bienes comunales, singularmente el ser agricultor o



ganadero en activo, como ya hemos apuntado, la normativa local permite exigir algunas condiciones especiales a los vecinos para el otorgamiento del derecho al aprovechamiento de bienes comunales, pero debe advertirse que las entidades locales carecen de competencia para exigir requisitos suplementarios distintos a los previstos en las normas. En este sentido, cabe señalar que **la jurisprudencia no ha admitido la exclusión del aprovechamiento comunal de los vecinos que no sean labradores o ganaderos².**

Así la STSJ de Castilla y León de fecha 17 de febrero de 2017 ha resuelto de manera muy contundente todas estas cuestiones, y tras dar por superada la doctrina que emanaba de anteriores pronunciamientos de esta misma Sala (citando por ejemplo el contenido de la STSJ de Castilla y León 8 de marzo de 2005), afirma que no se explica ni se justifica la razón por la cual los mayores de 65 años o jubilados no puedan ser titulares en igualdad de condiciones que sus convecinos del derecho al aprovechamiento de los bienes comunales y por ello declara la nulidad de pleno derecho de los requisitos exigidos a los vecinos para tener derecho a los aprovechamientos comunales fijados por una Ordenanza de una localidad de la provincia de León consistentes en “ser agricultor en activo” y “no tener 65 años cumplidos”.

Probablemente, en su caso, el acceso a los quiñones solo interesará a los vecinos que se dediquen a la agricultura (**puesto que además los aprovechamientos comunales deben efectuarse de manera directa por el adjudicatario y no pueden cederse ni arrendarse**), pero no puede la administración local condicionar de este modo el acceso a estos aprovechamientos y por ello le vamos a recomendar que en su caso atienda estas consideraciones y favorezca el derecho de todos los vecinos interesados en el acceso a los aprovechamientos comunales, en cumplimiento estricto de lo establecido en el artículo 18 LBRL y en garantía del derecho a la igualdad.

En cuanto a los lotes a formar, creemos que los mismos deben ser similares en cuanto a su extensión, salvo que se justifiquen expresamente las diferencias (por la menor calidad de las tierras en alguno de los lotes formados, por ejemplo), circunstancias que no se han acreditado en este caso en el que alguno de los lotes dobla

² Cfr. STS de 10 de julio de 1989, en esta Sentencia se afirma “ciertamente la adjudicación a vecinos no labradores puede provocar abandonos y abusos, pero observando ante todo la costumbre que los años han venido a perfilar, es claro que el municipio habrá de tener a su alcance medios para reaccionar frente a las infracciones que se observen, pues aunque en este terreno la costumbre alcance un valor primordial ello no excluye la aplicabilidad del resto del bloque de la legalidad” o STSJ Castilla y León 24 de octubre de 2000, en esta resolución se anula la adjudicación de parcelas de labor comunales realizada por el Ayuntamiento de Revilla de Collazos (Palencia) al solicitar a los vecinos que cultiven las parcelas disponiendo de su propio tractor. Señala el Tribunal que tal exigencia, es contraria a la regulación de los bienes comunales.



o triplica en extensión a los más pequeños, sin que exista justificación alguna. La mayor homogeneidad en cuanto al tamaño de los quijones, permitirá que se formen más lotes, favoreciendo así la entrada de otros vecinos interesados, garantizando en mayor medida el derecho de todos los vecinos a su explotación.

Por otro lado, debe vigilar la existencia de lotes vacantes (por fallecimiento o renuncia del adjudicatario, por ejemplo). En estos casos le recomendamos que dicho lote se oferte por la Administración nuevamente a los vecinos interesados y se reparta entre ellos, sin que la administración titular pueda permanecer al margen de la posible existencia de “pactos” entre particulares para cederse los aprovechamientos, **ya que es el titular del bien el que debe disponer del mismo en el momento en el que existe una causa para cesar en la explotación de la finca rústica**, para evitar así posibles “acuerdos” entre particulares que la entidad local titular pueda no conocer ni controlar. Insistir nuevamente en recordar que en los aprovechamientos comunales la explotación del bien debe realizarse por el vecino que resulta adjudicatario **de forma directa, sin que se puedan producir cesiones de derechos o subarriendos**. En caso contrario puede optar esa entidad local por acudir al ejercicio del desahucio administrativo (artículo 120 Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) para extinguir los derechos constituidos sobre sus bienes de dominio público o comunales y las ocupaciones a los que aquellos hubieren dado lugar.

En consecuencia, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que esa Entidad Local menor, propietaria del Monte UP XXX adopte las medidas pertinentes para evitar las oscilaciones y cambios interpretativos en los criterios de adjudicación de los lotes agrícolas, puesto que, como ha proclamado la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 49/1998, de 22 de marzo, y 45/2007, de 1 de marzo), el trato desigual manifiestamente injustificado entraña una arbitrariedad que está prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, se apruebe por el órgano competente de la Junta Vecinal de XXX el pliego de condiciones económico -administrativas del aprovechamiento agrícola del Monte de Utilidad Pública n.º XXX denominado XXX, sin que pueda contravenir ni el pliego de prescripciones técnico-facultativas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, ni el precio de tasación mínimo fijado por ese órgano administrativo.



Que en adelante, se adopten las medidas que considere necesarias para ajustar la explotación de sus terrenos agrícolas comunales al régimen previsto en el artículo 75 TRRL y concordantes, facilitando el acceso al aprovechamiento de dichos bienes a todos los vecinos interesados, teniendo en cuenta para ello las consideraciones efectuadas en el cuerpo del presente escrito respecto a la exigencia de condiciones profesionales o relacionadas con la situación de jubilación.

Que se examine la concurrencia de todos los requisitos exigibles en los actuales beneficiarios de los aprovechamientos, acudiendo, en su caso, al desahucio administrativo para extinguir las posibles ocupaciones irregulares a las que las anteriores adjudicaciones hubieren dado lugar. En el caso en el que existan lotes vacantes por la reorganización de los mismos o por cualquier otra circunstancia, proceda a su distribución, utilizando para ello el régimen ordinario de reparto que tengan habilitado y todo ello en garantía del derecho a la igualdad.

Que, en su caso, y si lo considera necesario con el fin de garantizar la seguridad jurídica, se valore por el órgano competente de la Junta Vecinal la posible aprobación de una Ordenanza que regule tanto las condiciones del aprovechamiento comunal de ese monte de utilidad pública, como los derechos y deberes de los adjudicatarios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López